

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**  
**SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES**

**REF. APRUEBA REGLAMENTO PARA EL  
SERVICIO DE BANDA LOCAL /**

**DECRETO N° 315**

**SANTIAGO, 25 JUN. 2004**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el N° 8 del artículo N° 32 de la Constitución Política del Estado;
- b) La Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
- c) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- d) El Decreto Supremo N° 425, de 1969, del Ministerio del Interior, modificado por el Decreto Supremo N° 77, de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- e) El Decreto Supremo N° 15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- f) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que es necesario actualizar el Reglamento sobre Uso de la Banda Local por Servicios de Radiocomunicaciones Experimentales, aprobado por Decreto Supremo N° 425, de 1969, del Ministerio del Interior, modificado por el Decreto Supremo N° 77, de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- b) Que conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones, el trámite administrativo para las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones que operen en bandas locales o comunitarias, debe ser establecido mediante reglamento; y en uso de mis facultades legales

**DECRETO:**

**APRUÉBASE** el siguiente Reglamento para el

Servicio de Banda Local.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  <b>RECIBIDO</b>
--

*cm 725*

<b>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
ANOT. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
DEDUC. DTO	.....	



**Artículo 1º** Para los fines del presente Reglamento, el servicio de banda local es un servicio limitado constituido por estaciones de radiocomunicaciones del servicio fijo o móvil que opera en bandas locales o comunitarias, es decir, en bandas de frecuencias cuyo uso es compartido por todos los usuarios del servicio, sin que nadie pueda reclamar privilegios sobre alguna de las frecuencias ni protección contra interferencias mutuas.

**Artículo 2º** El servicio de banda local será autorizado por licencia expedida por la Subsecretaría, dicha licencia tendrá una duración de 5 años y será renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada.

**Artículo 3º** Las bandas de frecuencias para la operación del servicio de banda local serán atribuidas por la Subsecretaría mediante norma técnica.

Las estaciones de radiocomunicaciones del servicio de banda local estarán afectas a la correspondiente norma técnica y sólo deberán transmitir en las bandas de frecuencias autorizadas en las respectivas licencias.

**Artículo 4º** Podrán ser titulares de licencia del servicio de banda local las personas naturales o jurídicas cuyas solicitudes se ajusten a los requisitos establecidos en la respectiva norma técnica.

Presentada una solicitud de licencia para el servicio de banda local, la Subsecretaría dispondrá de 60 días para pronunciarse sobre ella, y si así no lo hiciere, se entenderá que la licencia ha sido otorgada.

Las solicitudes de licencia del servicio de banda local efectuadas mediante documentos o medios electrónicos deberán ajustarse a las especificaciones y formatos desarrollados por la Subsecretaría.

**Artículo 5º** Los titulares de licencia del servicio de banda local estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

**Artículo 6º** La licencia indicará, a lo menos: la fecha de autorización y de vencimiento de la licencia, el nombre del titular y su domicilio, el tipo de servicio, el tipo de estación y su ubicación en el caso de estaciones del servicio fijo, la banda de frecuencias autorizada, la marca y modelo del equipo y su potencia.

**Artículo 7º** Los titulares de licencias del servicio de banda local estarán afecto al pago correspondiente de derechos por uso del espectro radioeléctrico.

**Artículo 8º** La Subsecretaría mantendrá publicado en la página [www.subtel.cl](http://www.subtel.cl) un listado de los equipos transmisores permitidos para el servicio de banda local.

**Artículo 9º** El servicio de banda local no deberá ser usado para difundir mensajes o comunicados que puedan atentar en contra de la moral, las buenas costumbres, el orden público o el normal desarrollo del servicio. Además, los usuarios deberán mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicados y una disciplina de tráfico que permita una adecuada coordinación entre sí, regulando la operación de los canales, manual o automáticamente, para hacer efectiva la compartición de la respectiva banda.

<b>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>NUEVA RECEPCION</b>		
<b>Con Oficio N°</b>		
DEPART JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART V. O. P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
ANOT. POR \$ .....		
IMPUTAC. ....		
DEDUC. DTO. ....		

**Artículo 10°** Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 11°** Derógase el Decreto Supremo N° 425, de 1969, del Ministerio del Interior.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 1°** Las autorizaciones del servicio de banda local otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 425 de 1969, del Ministerio del Interior, mantendrán las características técnicas y el plazo de vigencia por el cual fueron otorgadas, pero su renovación, en caso de ser procedente, deberá ajustarse al presente Reglamento.

Las solicitudes de licencia del servicio de banda local que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren pendientes en la Subsecretaría, se tramitarán conforme a las disposiciones de éste y a la norma técnica respectiva.

**Artículo 2°** El presente Reglamento comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN,  
PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA  
RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

  
**RICARDO LAGOS ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

  
**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
MINISTRO DE TRANSPORTES  
Y TELECOMUNICACIONES**